

visto consular, es necesario que comprenda detalladamente la cantidad de los efectos ó mercancías que se embarquen para los puertos habilitados de la República, el valor de ellos, su peso ó medida.

Art. 3º Cada importador deberá presentar el manifiesto de sus mercancías, ya sea firmado por él ó por agente autorizado. En ningún caso se aceptarán manifiestos que comprendan efectos de más de un comerciante.

Art. 4º Los manifiestos deberán corresponder con las facturas consulares. Los artículos que establezcan diferencia, si esta diferencia es con perjuicio de los derechos del Estado, caerán en la pena de comiso establecida en el número 4 del artículo 83 de la ley de comercio marítimo.

Art. 5º A cada planilla deberán acompañarse las facturas visadas, para su confrontación y examen en la Cámara de Cuentas.

Art. 6º Se harán en las aduanas tantas liquidaciones como manifiestos se presenten, y la planilla se formará con el resumen de cada una de las liquidaciones.

Art. 7º En las aduanas de la República se exigirá el cumplimiento de los artículos 1º y 2º de este decreto, sesenta días después de su publicación, para los buques procedentes de Europa, cuarenta días para los de los Estados Unidos de América, y veinte para los de las Antillas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1759.—RESOLUCION del P. E. acordando tres días de plazo á los poseedores de papel sellado, para la importación y exportación, á fin de que lo presenten á canjearlo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el General Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que en poder de varios individuos y comerciantes existe papel sellado para la importación y exportación,

con violación expresa de lo prevenido en el artículo 9º de la ley sobre aranceles.

Considerando: que nadie puede conservar en su poder cantidad alguna de ese papel sin incurrir en la multa de quinientos pesos por cada pliego, establecida por la referida ley de aranceles,

RESUELVE:

1º Conceder tres días de plazo improrrogable á todo el que tenga en su poder papel sellado para la importación y exportación, á fin de que lo presente en la Contaduría general, en la Capital, y á los administradores de hacienda en Puerto Plata, Monte Cristy, Samaná y Azua.

2º A la persona que después de ese plazo se le hallare papel sellado de esa especie en su poder, será condenada á sufrir la pena que fija el artículo 9º de la ley de aranceles, fecha 20 de Febrero de 1875.

3º El contador general ó el administrador de hacienda en su caso, reintegrará dicho papel á los que se presenten á canjearlo, con otro sellado del mismo tipo, pero que no pueda emplearse en la importación y exportación.

4º El interventor de aduana incurrirá en responsabilidad personal cada vez que aceptare papel sellado que no estuviere habilitado para la importación y exportación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras del Interior y Policía, Manuel de J. Galvan.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujarric.

Núm. 1760.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las AA. EE. de Samaná para la elección de un diputado y suplente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.